



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 2021 00872

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad dentro de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo.

I. Antecedentes.

1. Se presentó solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas IJT873 a favor del Banco Finandina S.A., correspondiendo conocerla al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad. La solicitud se radicó el 6 de agosto de 2021

2. Mediante auto de 27 de agosto se rechazó la demanda por falta de competencia *“en atención al factor cuantía”*. y remitió el expediente para que la causa fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, para lo pertinente.

3. Al someterse el asunto a un nuevo reparto fue asignado a esta sede judicial.

II. Consideraciones

1. El numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso estableció que los Jueces Civiles Municipales conocen de la única instancia de: *“todo los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, y que el parágrafo de la mismo canon dispone que *“Cunado en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a estos los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*, se concluye que es a los Jueces Civiles Municipales.

Contrario a lo referido por el Juzgado 21, en este escenario, lo importante para determinar la competencia no es la cuantía, sino la naturaleza del asunto. Y es que, la Ley 1676 de 2013 otorga la competencia del trámite de pago directo al Juez Civil.

En efecto, el Despacho no comparte las consideraciones expresadas por el Juez 21 Civil Municipal de Bogotá para repeler el conocimiento del asunto, porque aunque no se discute que por las pretensiones patrimoniales de la demandada el asunto es de mínima cuantía, ello no traduce que todos las solicitudes de

aprehensión y entrega de vehículo que sean de mínima cuantía deba ser tramitadas por los Juzgados de Pequeñas Causas, nótese que el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso hace referencia a aquellos requerimientos y diligencias varias que deben conocer los Juzgados Municipales, de aquellos asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° del mismo canon normativo.

4. Por las anteriores razones se estima que no es viable aprehender el conocimiento de la causa remitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C., lo que impone suscitar el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero. - **DECLARAR** la incompetencia para conocer de la presente solicitud, por las razones expuestas.

Segundo. - **PLANTEAR** el conflicto de competencia al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad.

Tercero. - **ORDENAR** la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, en su calidad de superiores funcionales común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd15265e4d3097cdfef8a9e1a3050589e780dd08d91de499b6a03b0ce77cfd7

Documento generado en 28/09/2021 09:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹Decisión anotada en el estado No. 077 de 29 de septiembre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>